

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **256** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0001075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Decreto 50 de 2018, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, por medio de Resolución No. 00084 del 01 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. -una vez surtido el trámite respectivo- otorgó a la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, con NIT. **900.497.906-5**, Concesión de aguas subterráneas bajo las especificaciones referidas a continuación:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas subterráneas (...) las cuales serán captadas de un (1) pozo profundo ubicado en la coordenadas X=910971.091 m Y=1691715.773 m. Con un caudal de captación de 0.328 L/s, con una frecuencia de 2 horas/días equivalente a 2,36 m<sup>3</sup>/día, 70,34 m<sup>3</sup>/mes y 850,17 m<sup>3</sup>/año, para el uso doméstico y para la red contraincendios de la planta de abastecimiento de combustible ubicada en jurisdicción del municipio de Baranoa – Atlántico. (...)”.*

Que, la Concesión de aguas subterráneas se otorgó por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicha Resolución y quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones ambientales descritas en el artículo segundo y subsiguientes de la misma.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el doce (12) de febrero de 2019, sin que sobre este se interpusiera recurso de reposición en la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Quedando así, ejecutoriado desde el 27 de febrero del mismo año.

Que, toda vez que la mencionada Concesión se encuentra en su último año de vigencia, el señor **CARLOS HERNANDO FORERO JIMÉNEZ**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.** y, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente solicita -mediante **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado C.R.A. No. 202314000110452 del 10 de noviembre, prórroga y modificación de la Concesión de aguas subterráneas otorgada por medio de Resolución No. 00084 del 01 de febrero de 2019, para continuar con el desarrollo de sus actividades y aportando la siguiente documentación:**

*“(...) Para dar cumplimiento a la presente solicitud aportamos los siguientes anexos:*  
- Anexo 1: Formato de concesión de aguas subterráneas.  
- Anexo 2: Documento técnico Prueba de bombeo.  
- Anexo 3: Documento técnico Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA. (...)”.

Que, en ese sentido, esta Corporación expidió el **AUTO No. 882 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019 A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5”;** estableciendo una suma de: **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **256** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.**

**VEINTICINCO PESOS (COP\$6.963.325)** y condicionando la continuidad de la solicitud a lo ahí dispuesto, con base en lo consagrado en la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 14 de diciembre de 2023.

Que, seguido de esto, la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, mediante **Radicado C.R.A. ENT-BAQ-001452-2024** acredita el pago de la suma liquidada por servicio de evaluación ambiental -establecida en el Auto No. 882 del 24 de noviembre de 2023-, para iniciar el trámite del permiso objeto de este.

Que, en consecuencia, esta Entidad expidió el **AUTO No. 033 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5"**, con base en las consideraciones jurídicas expuestas.

Que, el referenciado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 04 de marzo de 2024.

Que, el trámite iniciado quedó condicionado al cumplimiento de lo establecido en la parte dispositiva de ese proveído.

Que, posteriormente, la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, a través de **Radicado C.R.A. – ENT-BAQ-2620-2024**, aportó el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 033 de 2024, con el propósito de dar continuidad al trámite iniciado.

Que, así mismo, la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, mediante **Radicado C.R.A. – ENT-BAQ-3838-2024**, allega solicitud de ampliación de la Concesión de aguas subterráneas en el marco del trámite ad hoc.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales definidas en la Ley 99 de 1993, a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita técnica de inspección el día 03 de abril de 2024, en aras de evaluar la solicitud presentada -y aquí tratada- por la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**; originándose así, el **Informe Técnico No. 142 del 18 de abril de 2024**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

*"(...) 17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: actualmente el proyecto se encuentra en funcionamiento.*

**18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**

*Mediante Comunicación Oficial Recibida con radicado 110452 del 10 de noviembre de 2023 la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., solicita renovación y modificación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución 84 del 1 de febrero de 2019, aportando la siguiente información:*


**- Formato de concesión de aguas subterráneas**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 256 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.**

DocuSign Envelope ID: 99689843-9D26-4365-9122-E665A957F7AE



**El medio ambiente  
es de todos**

**Minambiente**

**FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**  
Base legal: Decreto 1076 de 2015 o aquél que lo modifique o sustituya

**I. DATOS DEL SOLICITANTE**

1. Tipo de persona: Natural  Jurídica pública  Jurídica privada

2. Tipo de trámite: Nuevo  Prórroga  Traspaso  Modificación

Número de expediente: 0104-241

3. Nombre o razón social: SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.

CC  NIT  Pasaporte  Personería jurídica  Cédula de extranjería  No. 900.497.906-5

Dirección de correspondencia: Carrera 55 No. 100 - 51 Piso 8, centro de negocios Blue Gardens

Ciudad: Barranquilla Departamento: Atlántico

Teléfono (s): +57 (605) 385 0537 Fax: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: contactocolombia@pumaenergy.com

¿Autoriza la notificación mediante correo electrónico? Sí  No

En caso de autorizar, indique el correo electrónico de notificación. En caso contrario indique la dirección para notificación física: contactocolombia@pumaenergy.com

4. Nombre Representante Legal  ó Apoderado  Carlos Hernando Forero Jimenez

Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía No. 80.092.090 De: Bogotá

Dirección de correspondencia: Carrera 11 No. 82 - 01; Piso 7; Centro Comercial y de Negocios Andino

Ciudad: Bogotá D.C. Departamento: Cundinamarca

Teléfono (s): (601) 742 0910 Fax: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: carlos.forero@trafigura.com

5. Calidad en que actúa sobre el predio donde se realizará el aprovechamiento de agua: Propietario:  Poseedor:  Tenedor:

En caso de marcar "Otro", indique cuál: \_\_\_\_\_

**II. INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO PARA EL CUAL SE SOLICITA LA CONCESIÓN DE AGUAS**

1. Nombre del predio: Planta de Abastecimiento de Combustibles Baranoa - PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.

2. Dirección del predio: Km 21 Vía Barranquilla - Cartagena, Vía Caracol 300 Mts Vía Cordialidad

3. Departamento: Atlántico Municipio: Baranoa

Nombre centro poblado, vereda y/o corregimiento: \_\_\_\_\_

**III. INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**

1. Actividad económica: Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.

2. Código CIIU de la actividad económica (campo opcional, no dará lugar a la devolución del trámite ni a la solicitud de información adicional): 4661

3. Costo total del proyecto: \$48.500.000

**IV. INFORMACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN**

1. Tipo de punto de agua: Manantial  Aljibe  Pozo  Agua residual  2. Punto de agua: Nuevo  Antiguo

3. Nombre del punto: Pozo profundo

4. Número de plancha IGAC: \_\_\_\_\_ Escala / observación: \_\_\_\_\_

5. Coordenadas geográficas del punto de captación en sistema de referencia Magna Sirgas: (campo opcional, no dará lugar a la devolución del trámite ni a la solicitud de información adicional)

Latitud			Longitud			Altitud
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
10	50	58,15	74	53	30,00	118

6. Requiere servidumbre para el aprovechamiento o para la construcción de las obras de captación: Sí  No

7. Número y fecha de expedición del permiso de exploración (si aplica): Resolución No. 941 del 29 de diciembre de 2017

¿Se anexa o anexó anteriormente el informe de exploración? Se anexó anteriormente

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:** El costo total del proyecto, no corresponde al valor real estimado de una planta de almacenamiento de combustibles, por lo cual debe ajustarse el formulario únicamente en este aspecto.

**- Prueba de bombeo**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 256 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.**

**9. DATOS DEL POZO**

**Tabla 4. Características del pozo**

<b>Profundidad:</b>	96 metros
<b>Diámetro:</b>	8 pulgadas
<b>Tubería de succión y conducción:</b>	Tubería de salida de PVC de 4 pulgadas
<b>Ubicación del pozo:</b>	X = 910971.091 m Y = 1691715.773 m
<b>Municipio:</b>	Baranoa - Atlántico
<b>Bomba:</b>	Bomba tipo lapicero de 40HP
<b>Caudal de captación:</b>	14.2 L/s

**10. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE BOMBEO**

Los resultados de la prueba de bombeo realizada arrojó los siguientes resultados:

**FORMATO PRUEBA DE BOMBEO**

<b>Nombre del pozo:</b>	Pozo Profundo Planta de abastecimiento Baranoa – PUMA ENERGY	<b>Ubicación:</b>	X = 910971.091 m Y=691715.773 m
<b>Fecha:</b>	04/08/2023	<b>Hora Inicio:</b>	10:20 a.m.
<b>Nivel estático:</b>	9.6 m	<b>Realizada por:</b>	Ing. Jason Palacio, (AMBIENTEAM S.A.S)

**Tabla 5. Resultados de la Prueba de Bombeo**

Tiempo (min)	Nivel de descenso	Nivel estático	Nivel de ascenso	Abatimiento	Log - tiempo
1	11,3	9,5		1,80	0
5	14,6	9,5		5,10	0,69897
10	20,1	9,5		10,60	1
15	22,9	9,5		13,40	1,176091
20	24,2	9,5		14,70	1,30103
30	27,4	9,5		17,90	1,477121
40	30,8	9,5		21,30	1,60206
50	34,3	9,5		24,80	1,69897
60	37,6	9,5		28,10	1,778151



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 256 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.**

Tiempo (min)	Nivel de descenso	Nivel estático	Nivel de ascenso	Abatimiento	Log - tiempo
70	37,6	9,5		28,10	1,845098
80	37,6	9,5		28,10	1,90309
90		9,5	32,8		
100		9,5	25,2		
110		9,5	13,7		
120		9,5	9,5		

Fuente: AMBIENTEAM S.A.S

**Tabla 6.** Determinación de parámetros y cálculos generales.

<b>Abatimiento (m)</b>	28.1
<b>Capacidad Específica (C. E.)</b>	0.5
<b>Coefficiente de transmisividad (T)</b>	103.9

### 10.2. Abatimiento

Es importante para conocer el abatimiento que sufrirá el nivel del agua en el pozo profundo a cualquier caudal de explotación, en terminos generales este valor se utiliza para aproximar el caudal potencial de bombeo para el pozo profundo, teniendo en cuenta el abatimiento maximo que podría sufrir según su diseño. Este parametro nos permite determinar que tanta distancia existe entre el nivel freatico, y el ultimo nivel dinamico alcanzado debido a la succion del equipo de bombeo, y a la capacidad del sistema de aguas subterranas de recargarse.

Del pozo profundo se proyecta extraer como maximo un caudal de 14.2 L/s de acuerdo a las necesidades que se presentan en el interior de la planta, por medio de una bomba de 40 HP.

El abatimiento (Ab) es la diferencia entre el nivel dinámico y el nivel estático:

$$Ab = ND - NE$$

$$Ab = 37.6 \text{ m} - 9.5 \text{ m} = 28.1 \text{ m}$$

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **256** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.**

**10.3. Capacidad especifica del pozo profundo**

Es la razón entre el caudal de bombeo promedio (tasa de descarga) y el descenso (unidad de abatimiento) que este produce, medido dentro del pozo profundo (litros por segundo por metro). Este parametro nos permitira conocer mas adelante la conductividad hidraulica del sistema, parametro importante para determinar si el pozo cuenta con las condiciones adecuadas para ser explotado.

$$C_{\text{especifica}} = \frac{Q_{\text{Bombeo}}}{S}$$

Donde:

Q = Es el caudal de explotación o bombeo

S = Es la unidad de abatimiento

$$C_{\text{especifica}} = \frac{14.2 \text{ L/s}}{28.1 \text{ m}} = 0.5 \frac{\text{L/s}}{\text{m}}$$

**10.4. Coeficiente de transmisividad del pozo profundo (T)**

La transmisividad es el volumen de agua que atraviesa una banda de acuífero de ancho unitario en la unidad de tiempo y bajo la carga de un metro. Es representativa de la capacidad que tiene el acuífero para ceder agua. Este parametro nos permite conocer la cantidad de agua que puede ofrecernos el sistema de acuerdo a las condiciones de la prueba de bombeo, para su calculo es indispensable conocer el caudal de explotación, el abatimiento y la tabla realizada en Excel.

Existen varios métodos gráficos que ayudan a interpretar las pruebas de bombeo, entre ellos el metodo de JACOB que se registra en papel semi-logaritmico representado en las ordenadas a escala lineal los descensos y en las abscisas a escala logaritmica los tiempos.

$$T = 0,183 \frac{Q \times 86,4}{\Delta d}$$

Donde:

T=Transmisividad (m<sup>2</sup>/día)

Q = Caudal de la prueba de bombeo (L/seg)

$\Delta d$  = La pendiente de la tendencia lineal de la gráfica del abatimiento y el logaritmo del tiempo de duración de la prueba de bombeo.

$$T = 0.183 \frac{14.2 \frac{\text{L}}{\text{s}} \times 86.4}{2.1509} = 103.94 \text{ m}^2/\text{día}$$



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 256 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.**

**Tabla 7. Valores de transmisividad<sup>(1)</sup>**

<b>T (m<sup>2</sup>/día)</b>	<b>Calificación estimativa</b>	<b>Posibilidades de acuífero</b>
T < 10	Muy baja	Pozos profundos de menos de 1 L/seg
10 < T < 100	Baja	Pozos profundos entre 1 y 10 L/seg
100 < T < 500	Media a alta	Pozos profundos entre 10 y 50 L/seg
500 < T < 1.000	Alta	Pozos profundos entre 50 y 100 L/seg
T > 1.000	Muy alta	Pozos profundos superiores a 100 L/seg

<sup>(1)</sup>Instituto Geológico y Minero de España. Pozos y Acuíferos, Técnicas de evaluación mediante ensayos de bombeo. – Manuel Villanueva Martínez y Alfredo Iglesias López.

Conforme a este resultado podemos determinar que el acuífero tiene una transmisividad **MEDIA A ALTA** para pozos profundos entre a 10 y 50 l/s, lo que es **POSITIVO** puesto que el caudal de explotación es de 14.2 l/s.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:** De acuerdo a la prueba de bombeo aportada y los valores de transmisividad, el pozo profundo objeto de estudio posee la capacidad suficiente para satisfacer el nuevo caudal solicitado que equivale a un 28.4% de la capacidad total del pozo, lo cual no supone un riesgo alto de desabastecimiento con base en las condiciones actuales. Por tanto, se concluye que es procedente técnicamente aprobar el nuevo caudal solicitado.

**- PUEAA**

De acuerdo al PUEAA presentado se procedió a evaluar su cumplimiento con respecto a los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1257 de 2018, así:

**Tabla 3. Evaluación del cumplimiento de la Resolución 1257 de 2018.**

<b>Ítem</b>	<b>Cumplimiento</b>	<b>Observaciones</b>
<b>1. Información General</b>		
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico	Sí cumple	Agua subterránea de un pozo profundo.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Sí cumple	Provincia hidrogeológica PC2 Valle Bajo del Magdalena.
<b>2. Diagnóstico</b>		
<b>2.1 Línea base de oferta de agua</b>		
2.1.1 Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Sí cumple	Se identificaron distintos riesgos sobre la oferta hídrica.
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando	Sí cumple	No se hallaron fuentes alternas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 256 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.**

<i>condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.</i>		
<b>2.2 Línea base de demanda de agua</b>		
2.2.1 <i>Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.</i>	<i>No aplica.</i>	<i>Ninguna.</i>
2.2.2 <i>Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto</i>	<i>No aplica.</i>	<i>Ninguna.</i>
2.2.3 <i>Proyectar la demanda anual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión</i>	<i>Sí cumple</i>	<i>Proyecta un aumento de consumo progresivo del 10% anualmente.</i>
2.2.4 <i>Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes</i>	<i>Sí cumple</i>	<i>Cuenta con un macromedidor de caudal en el punto de captación.</i>
2.2.5 <i>Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.</i>	<i>Sí cumple</i>	<i>El caudal de distribución real es de 13.49 L/s, con pérdidas de aproximadamente 0.71 L/s.</i>
2.2.6. <i>Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.</i>	<b>No cumple</b>	<i>No se describe la metodología de cálculo de pérdidas, además se establece un valor de 6% que difiere del 5% establecido en el balance de agua.</i>
2.2.7. <i>Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</i>	<i>Sí cumple</i>	<i>Ninguna.</i>
<b>3. Objetivo</b>	<i>Sí cumple</i>	<i>Ninguna.</i>
<b>4. Plan de Acción</b>		
4.1 <i>Definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua (...)</i>	<i>Sí cumple</i>	<i>Ninguna.</i>
4.2 <i>Inclusión de metas e indicadores de UEAA</i>	<i>Sí cumple</i>	<i>Ninguna.</i>
4.3 <i>Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA</i>	<i>Sí cumple</i>	<i>Ninguna.</i>

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:** *Con base en lo anterior, se evidencia que el PUEAA no se encuentra acorde a los términos de referencia, por lo cual se requiere de su ajuste en un término no mayor a quince (15) días hábiles, para que esta Corporación pueda realizar el seguimiento y control adecuado en su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 256 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.**

**18. 1 Evaluación del cumplimiento de obligaciones**

*Tabla 4. Revisión del cumplimiento de la Resolución 84 de 2019.*

<b>Normativa</b>	<b>Obligación</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Artículo Segundo</b>	<i>Caracterizar anualmente el agua captada del pozo profundo en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, SST, SD, DBO5, DQO, Alcalinidad, Dureza, Coliformes Fecales y Coliformes Totales; como también los parámetros establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.6 del Decreto 1076 de 2015.</i>	<b>No cumple</b> , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, en el expediente 0101-534.
	<i>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.</i>	<b>No cumple</b> , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, en el expediente 0101-534.
	<i>Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser reportados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.</i>	<b>No cumple</b> , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los periodos 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2, 2022-1, y 2023-2, en el expediente 0101-534. En cuanto a los periodos 2022-2 y 2023-1 fueron aportados en el PUEAA.
	<i>No captar mayor caudal del concesionario, ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que desee realizar un uso diferente al recurso se debe realizar la solicitud de cambio ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.</i>	<b>No cumple</b> , de acuerdo a los reportes de los periodos 2022-2 y 2023-1, supera el caudal mensual autorizado, excepto para los meses de diciembre de 2022 y marzo de 2023.
	<i>Presentar en un término de quince (15) días el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) exigido en el Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018 del MADS.</i>	<b>Sí cumple</b> , adjunta soporte mediante Comunicación Oficial Recibida con radicado 2301 del 18 de marzo de 2019.
<b>Artículo Tercero</b>	<i>Deberá entregar anualmente los registros del comportamiento del pozo, en donde se evalúe: Nivel Estático, Nivel Dinámico en intervalos de tiempo (cada hora) a lo largo del periodo de bombeo, Abatimiento, Capacidad Específica y profundidad del pozo.</i>	<b>No cumple</b> , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, en el expediente 0101-534.

**19. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante el recorrido realizado se observó que la empresa se encuentra operando, realizando actividades de almacenamiento de Biodiesel, Diesel y Gasolina corriente.*

*La empresa realiza la captación de agua de un pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud 10.849535 y Longitud -74.891633.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **256** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.

*El agua es tratada en una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) con tanque de agua cruda, adición de cloro, tres filtros de carbón activado, arenas verdes y zeolitas, y ósmosis inversa.*

*El agua tratada es bombeada hacia un tanque de almacenamiento de 6170 barriles de capacidad y de ahí es empleada para riego de zonas verdes, red contraincendios, baños y lavado de estructuras y cubiertas.*

**Observaciones de la persona quien atiende la visita:** Se sugiere que la CRA incluya en la solicitud de modificación, el uso incluido por el funcionario en su visita (lavado de estructuras y cubiertas).

**20. CONCLUSIONES:**

**20.1.** Si bien es cierto que de acuerdo a la prueba de bombeo aportada y los valores de transmisividad, el pozo profundo objeto de estudio posee la capacidad suficiente para satisfacer el nuevo caudal solicitado (14.2 L/s), se evidenció que parte de la documentación aportada debe ser ajustada, en cuanto a:

- Formato único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas: ajustar el costo total del proyecto (este se refiere al proyecto general de la planta de almacenamiento de combustibles).
- Aclarar el porcentaje de pérdidas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, ya que en dos secciones menciona dos porcentajes distintos (5% y 6%), y describir la metodología aplicada para su cálculo.

**20.2.** Además, la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., presuntamente no ha brindado cumplimiento total a las obligaciones establecidas mediante la Resolución 84 de 2019, en cuanto a:

- Caracterizar anualmente el agua captada del pozo profundo, para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Registros mensuales del agua captada diariamente de los periodos 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2, 2022-1, y 2023-2.
- Entregar los registros del comportamiento del pozo de los años 2019, 2022, 2021 y 2022. (...)"

**II. CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.**

Que, en atención a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 142 del 18 de abril de 2024, originado en virtud de la evaluación a la Concesión de aguas subterráneas solicitada por la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

REQUERIR -a la sociedad en comento- dar cumplimiento a los requerimientos que se especificarán en la parte dispositiva de este proveído, en aras de dar continuidad al trámite de evaluación de la Concesión de aguas subterráneas y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA aquí tratado.

ADVERTIR, a la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., que, al momento de dar cumplimiento a dichos requerimientos, deberá APORTAR lo solicitado mediante Radicado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **256** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.

C.R.A. – ENT-BAQ-3888-2024, toda vez que, esta fue allegada con posterioridad a la evaluación aquí referenciada; por ende, no se tuvo en cuenta en el curso de la misma.

Lo anterior, con base en los fundamentos de orden legal que así lo establecen al señalar:

### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

#### - Del uso y aprovechamiento de las aguas

Que, el mismo Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, define como aguas de uso público: **“Artículo 2.2.3.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:**  
*Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*  
*Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*  
*Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*  
*Las aguas que estén en la atmósfera;*  
*Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*  
*Las aguas lluvias;*  
*Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*  
*Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.*

Que, el Artículo 2.2.3.2.5.3. ibídem, señala que: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.*

Que, una vez surtido el trámite -por parte de la Autoridad Ambiental competente-, dicho Decreto señala los aspectos mínimos que ha de tener el acto administrativo que la otorgue:

**“Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo.** *La Autoridad Ambiental competente –consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
- h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario .*
- i. Cargas pecuniarias;*
- j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **256** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.

*k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y l. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

Que, aunado a ello, se indica al usuario aspectos que ha de tener presente con posterioridad al otorgamiento / renovación de la Concesión de aguas según lo preceptuado en el mismo Decreto:

**“Artículo 2.2.3.2.9.10. Publicación.** *El encabezamiento y la parte resolutive de la resolución que otorga una concesión de aguas será publicado en el boletín de que trata el artículo 71 de la ley 99 de 1993”.*

**“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.*

**“Artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.*

- Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Que, la Ley 373 del 06 de junio de 1997 **“Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”**, lo define y señala en cuanto a este:

**“Artículo 1o.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.** *Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

*Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos”.*

**Artículo 2o.- Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua.** *El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)*

Que, por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 del 28 de Junio de 2018 adiciona al Decreto 1076 de 2015 **“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, con la finalidad de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo concerniente con el mencionada Programa. Siendo esto, aplicable para las Autoridades Ambientales, usuarios que soliciten concesión de aguas y a las Entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **256** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.

Que, en ese sentido, el citado Decreto 1076 de 2015, define dicho programa como:

*“Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.*

*“Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA: Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de agua y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de agua deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”.*

Que, por su parte, por medio de la Resolución No. 1257 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se desarrollaron los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015; estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

- De la autorización de Ocupación de cauce

Que, el citado Decreto, define el cauce natural en los siguientes términos:

*“Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”.*

Que, el mismo Decreto, en cuanto a la ocupación de playas, cauces y lechos, hace referencia señalando:

*“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **256** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.

*Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente”.*

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

*“Artículo 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario”.*

*“Artículo 312.- Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar”. (...).”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **256** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que, por su parte la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su Artículo 336 -Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2022-, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de las subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que, la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014-, en su artículo 214, establece: *“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **256** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.**

*Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

*En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente Artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.*

*PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM”.*

Que, a su vez, el Artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “*La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico; d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, con **NIT. 900.497.906-5** y, representada legalmente por el señor **CARLOS HERNANDO FORERO JIMÉNEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, dar cumplimiento a lo descrito a continuación en el marco del trámite de evaluación para la prórroga y modificación de la Concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 00084 del 01 de febrero de 2019:

En un término de quince (15) días hábiles, presentar:

1. Formato Único Nacional de solicitud de Concesión de aguas subterráneas: Ajustar el costo total del proyecto (este se refiere al proyecto general de la planta de almacenamiento de combustibles).
2. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, ajustado, ya que en dos secciones menciona dos porcentajes de pérdida distintos (5% y 6%), y deberá describir la metodología aplicada para su cálculo.
3. Caracterizaciones del agua captada del pozo profundo de los años: 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **256** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, EN EL MARCO DE UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2019.**

4. Registros mensuales del agua captada diariamente de los periodos: 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1, 2021-2, 2022-1, y 2023-2.
5. Registros del comportamiento del pozo de los años: 2019, 2022, 2021 y 2022.
6. **APORTAR** la información suministrada mediante **Radicado C.R.A. – ENT-BAQ-3888-2024**, a través del cual la sociedad en comento solicitó ampliación de la Concesión de aguas subterráneas en el marco del trámite ad hoc, toda vez que, esta fue allegada con posterioridad a la evaluación aquí referenciada; por ende, no se tuvo en cuenta en el curso de la misma.

**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**TERCERO:** El Informe Técnico No. 142 del 18 de abril de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento del presente acto administrativo; por ende, hace parte integral del mismo.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** en debida forma a la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, con NIT. **900.497.906-5**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico [contactocolombia@pumaenergy.com](mailto:contactocolombia@pumaenergy.com). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**15 MAY 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Bleydy M. Coll P.*

**BLEYDY COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA   
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO